



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING)
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado	GIOVANNY DE JESÚS BEDOYA ALZATE
Radicado	05001 31 03 013 2021 00348 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto al Juzgado, conocer la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, y al Decreto 806 de 2020. Por lo que deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. Los documentos que reposan del folio 55 a 70 (46 a 61) son ilegibles, por lo que deberán aportarse nuevamente. Por lo que se recomienda escanear el documento con una resolución no inferior a 300 PP.
2. Los documentos que reposan del folio 107 a 117 (98 a 108) son ilegibles, por lo que deberán aportarse nuevamente. Por lo que se recomienda escanear el documento con una resolución no inferior a 300 PP
3. Precisaré en los hechos de la demanda uno a uno de los cánones que se afirman adeudados por el demandado, así como el correspondiente valor. Para efectos de dar claridad, se dirá puntualmente frente a los cánones cuales de estos se encuentran incumplidos. Lo anterior, para los efectos establecidos en el art 384 del C.G. del P.
4. En el mismo apartado, deberá la actora determinar con claridad el hecho quinto, la expresión "Ha incumplido las cláusulas suscritas", que al parecer hace referencia a todas las estipuladas en el contrato que da origen al libelo.
5. Atendiendo a lo instituido por el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acreditará la parte actora el envío del escrito de demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandando Giovanni de Jesús Bedoya Álzate. En la

misma forma se procederá con el escrito por medio del cual se subsanen los requisitos aquí exigidos, pues así lo prescribe el cuerpo normativo arriba reseñado.

6. Determinará la cuantía de la acción que incoa con arreglo a lo prescrito en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

7. La satisfacción de lo anterior se incorporará a un nuevo escrito de demanda. Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de restitución de tenencia (leasing) promovida por Banco Davivienda S.A en contra de Giovanni de Jesús Bedoya Álzate.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

MGO

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc55bad3da7ed781fcd3ce68718b0ec632218bfccb5620f935054780ffa30bc**

Documento generado en 30/09/2021 01:07:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>